

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

**DEMANDANTE: JUAN ACOSTA GARIZABALO y YAMILE
TORREGROSA.**

DEMANDADOS: CLÍNICA CENTRO Y OTROS.

**CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-
00024-01.**

RADICACIÓN INTERNA: 44.784.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA
18 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO VIRTUAL
EL 19 DE JULIO DE LA MISMA ANUALIDAD.**

JAVIER OROZCO QUINTERO, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.569.836 de Soledad – Atlántico y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 167.729 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del **Dr. EDINSON LUNA VERGEL**, quien funge en el proceso de la referencia como demandado, mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO VIRTUAL EL PASADO 19 DE JULIO DE 2023, POR EL CUAL NO ACCEDE A DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Esta solicitud se funda bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tal como se desprende de la providencia impugnada, su señoría describe que *"revisado el expediente, se encuentra que, si bien el recurrente no presentó sustentación dentro del término de los 05 días otorgados, en el auto de fecha 21 de junio de 2023, no procede la declaratoria de desierto, en razón a que el recurso de apelación fue sustentado dentro de la audiencia de alegaciones y fallo de fecha 23 de mayo de 2023, visible en numeral 63 denominado "GrabaciónAudienciaVideo.pdf, del expediente digital."*

Pues bien, disentimos respetuosamente de la posición del despacho, ya que consideramos que la parte demandante solamente presentó unos

breves reparos contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, y precisamente así queda evidenciado en el documento audiovisual cargado en el expediente digital donde podemos corroborar que en el tiempo de tres minutos y cinco segundos (3:05) el apoderado judicial de la parte demandante, realiza unos breves reparos contra el fallo de primera instancia.

Tanto es así que el mismo apoderado durante su intervención literalmente manifiesta:

*"Gracias señora Juez, en este instante manifiesto que interpongo recurso ordinario de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla el día de hoy 23 de mayo de 2023, **LO CUAL ME PERMITO HACER DE MANERA BREVE LOS SIGUIENTES REPAROS A LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**".*

Como puede verse, el apoderado de la parte demandante manifestó que los reparos de apelación eran breves, y de hecho así lo son, pues lo hizo en solo tres minutos, sin explicar en forma detallada cuales eran los argumentos de orden factico y probatorio que lo llevaron a presentar dichos reparos.

Ahora bien, dentro del tiempo en que la parte demandante y su apoderado empleó para realizar un recuento de la atención de la paciente Flor Acosta y los BREVES reparos al fallo de instancia (solo tres minutos y cinco segundos aproximadamente), este manifiesta en forma resumida lo siguiente:

1. Una supuesta carencia de Unidad de Cuidado Intensivo para la atención integral posterior a la complicación presentada por el uso del medio de contraste (gadovist).
2. Que la testigo de la parte demandante (Denys Delgado Oyuela), acredita el daño inmaterial.
3. Que en el caso existe una responsabilidad contractual por lo que se presume la culpa.
4. El dictamen pericial prueba la falla médica y administrativa de la Clínica Centro.
5. Que los demandados no tuvieron precaución para la colocación del gadovist, y no tuvieron en cuenta los antecedentes, que existe una vedad procesal que la paciente ingresó con vida y salió sin ella, y que existe una causalidad de culpa probada.

Por lo antepuesto, resulta muy evidente que la parte demandante realiza unos reparos concretos contra el fallo respecto a los puntos anotados, los cuales debían ser debidamente sustentados en segunda instancia, para poder establecer cuáles eran las razones probatorias que descalificaran la sentencia de primera instancia.

Pese a ello, la parte demandante no presentó escrito de sustentación en esta instancia, donde manifestara en forma razonada y extendida, cuales eran esas razones concretas de descontento contra el fallo de primera instancia, conforme a los reparos previamente realizados en audiencia de instrucción y juzgamiento.

Luego entonces, no comprendemos porque el despacho, considera a nuestro criterio de manera errada, que los reparos si fueron "*sustentados dentro de la audiencia de alegaciones y fallo de fecha 23 de mayo de 2023*", cuando, insistimos, hasta el mismo colega impugnante reconoce dentro de la citada audiencia que solo hacía de manera breve los reparos contra la providencia impugnada.

Conforme a lo argumentado, solicito que su señoría **REVOQUE** la decisión de fecha 18 de Julio de 2023, y consecuentemente, **DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, por la no sustentación del mismo por parte de la parte demandante.

PETICIÓN

En consideracion a lo antedicho en este escrito, solicito se **REVOQUE** la providencia impugnada, y consecuentemente, **DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA**, por la no sustentación del mismo.

Cordialmente,



JAVIER H. OROZCO QUINTERO
C.C. No. 8.569836 de Soledad, Atl.
T.P. No. 167.729 del C.S. de la J.